



Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/202/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención, por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUERNAVACA; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "A) *La falta de notificación realizada al suscrito del cambio de valor catastral o base gravable del inmueble de mi propiedad...* B) *El acto consistente en el cambio de valor catastral o base gravable del inmueble de mi propiedad de [REDACTED]...* C) *La determinación del monto el impuesto predial sobre la base gravable [REDACTED]...* D) *El oficio con folio [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por el tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* E) *Todos y cada uno de los actos emitidos con relación al procedimiento administrativo [REDACTED]* F) *Todos y cada uno de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades demandadas con motivo de los actos anteriormente impugnados.*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la**

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

**suspensión** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutado el requerimiento efectuado en su oficio [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de veinticuatro y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por autos de once y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda en contra de las autoridades demandadas por lo que se ordenó su emplazamiento para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



TRIBUNAL

7



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

5.- Por auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de ampliación demanda formulada por el DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; asimismo, se hizo constar que el recurrente fue omiso respecto a las otras autoridades, declarándose precluído su derecho para hacer manifestación alguna; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTR. MORELOS  
SALA

procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el veintidós de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito, no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.





En ese sentido, del escrito de demanda, de su ampliación, de los documentos exhibidos por las partes y la causa de pedir, se tienen como actos reclamados:

a).- El formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]** de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se requiere a [REDACTED] el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y pago de servicios públicos municipales, correspondientes al periodo 01/2018 al 03/2019, del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b).- La cédula de **notificación del valor catastral** elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigida a [REDACTED] por medio de la cual se hace del conocimiento que efectuados los trabajos técnicos de valuación en términos del capítulo octavo relativo al sistema de valuación de la Ley de Catastro Municipal, artículos 68 al 83 se determinó como valor catastral del predio registrado bajo la cuenta predial número 1100 14 015 004, del domicilio ubicado en [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS" (sic), la cantidad de [REDACTED] suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio; pero además queda debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

██████████, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se requiere a ██████████ ██████████ ██████████, el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y pago de servicios públicos municipales; y de la cédula de **notificación del valor catastral** elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigida a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por medio de la cual se hace de su conocimiento la determinación del valor catastral del predio registrado bajo la cuenta predial número ██████████ del domicilio ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ CUERNAVACA, MORELOS" (sic); exhibidas por las responsables a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor. (fojas 057 y 077)

**IV.-** Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al presente juicio, hicieron valer la improcedencia de la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como, las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV, IX, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos; que es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es*

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESTADO DE MORELOS

improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; precisado en el **inciso a)** del considerando segundo del presente fallo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL de dicho Ayuntamiento.

De igual forma, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; precisado en el **inciso b)** del considerando segundo del presente fallo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que*







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ya improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO de dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

En efecto, de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se tiene que fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad emisora del formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]** de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve **descritos en el inciso a)**, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, respecto de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Asimismo, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo consistente en **cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de**

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**dos mil diecisiete**, precisada en el **inciso b)**, se advierte que la misma fue expedida por el DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y no así por las responsables DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos antes descritos; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al presente juicio, hicieron valer la improcedencia de la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como, las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV, IX, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones,*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

*enajenaciones y arrendamientos; que es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.*

Es **infundado** que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recurso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

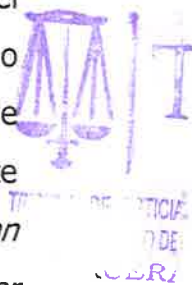
En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones en estudio.

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Asimismo, resultan **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos;* y que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;* respectivamente.

Ello es así, porque los responsables TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **son autoridades municipales**, y emitieron los actos precisados en los incisos a) y b), del considerando tercero de esta sentencia; por tanto, resulta procedente el juicio ante este Tribunal de conformidad con lo previsto por el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este Tribunal es competente para resolver de "*Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.***"



De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ello es así, porque el formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio** [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve; y la cédula de **notificación del valor catastral** elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigidos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] F [REDACTED], inciden en su esfera jurídica puesto que se le requiere del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales, derivado del incremento del valor catastral de su propiedad, notificado presuntamente con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete; por lo que los actos reclamados inciden directamente en la esfera jurídica del quejoso actualizando su interés jurídico para acudir ante este Tribunal a combatir su ilegalidad.

Asimismo, resultan **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Ello es así, porque de la integridad de la demanda se advierte que el actor se duele de la ilegalidad de los actos consistentes en formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio** [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se requiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y pago de servicios públicos municipales; y cédula de **notificación del valor catastral** elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio de la cual se le hace de su conocimiento el incremento al valor catastral, aduciendo que no se le notificaron debidamente, circunstancias que serán motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA



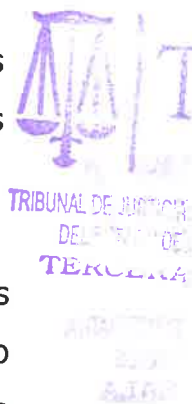
De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia respecto de los actos reclamados como consecuencia del incumplimiento a alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las visibles a fojas cinco a doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la **nulidad** de los actos reclamados, los argumentos expuestos por el actor en el sentido de que, no existe acto emitido debidamente fundado y motivado que le hubiere sido notificado por medio del cual se haya determinado el cambio o incremento del valor gravable del inmueble para que estuviera en aptitud de oponerse deduciendo sus derechos; que las autoridades demandadas omitieron las formalidades legales contenidas en la Ley de Catastro y su Reglamento, y Código Fiscal para el Estado de Morelos; por lo que al no estar justificada la base gravable para la determinación del impuesto predial y servicios públicos el requerimiento de pago de los mismos es nulo.

Las autoridades responsables TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio manifestaron "...con fecha 9 de agosto de 2017, a





Una vez desahogado el procedimiento previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que se hubiere respetado la garantía de audiencia del interesado, la autoridad municipal **debe emitir una resolución fundada y motivada**, esto es, debe citar los preceptos legales aplicables al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, señalan:

**Artículo 84.-** Los propietarios, poseedores de predios o titulares de derechos reales, **deberán señalar domicilio** para oír notificaciones en materia de catastro ante la autoridad municipal competente. **Las notificaciones se harán agregando copia autorizada de la resolución que se dé a conocer, en el expediente respectivo, con razón de la fecha de notificación autorizada** por el propio Funcionario que emita la resolución.

**Artículo 85.-** Las notificaciones se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por estrados, en los casos que señale este ordenamiento.

III.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido o no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en el Estado.

**Artículo 86.-** Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto haya designado el contribuyente si este se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

**Artículo 87.-** La notificación personal se hará al interesado o a su representante legal; **de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio** para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora

indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con la copia de la resolución o acto que se comunique, y en su caso, con los anexos que correspondan. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera búsqueda, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Preceptos legales de los que se advierte que la autoridad municipal **ordenara la notificación a los propietarios** de los resultados derivados de los trabajos técnicos de valuación de su predio o inmueble, en la forma y términos antes señalados.

En el caso en particular, analizadas las constancias exhibidas por las responsables se observa que la cédula de **notificación del valor catastral** elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra dirigida a [REDACTED] y en la misma se hace del conocimiento que, **efectuados los trabajos técnicos de valuación en términos del capítulo octavo relativo al sistema de valuación de la Ley de Catastro Municipal, artículos 68 al 83 se determinó como valor catastral del predio registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED]**, del domicilio ubicado en [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS" (sic), la cantidad de [REDACTED]; sin embargo, en la misma se advierte "*por medio de la presente*



*que se deja el 11 de Agosto del 2017 siendo las 12:20, dejándose en poder de Rubén Ugalde quien dijo ser persona autorizada.” (sic) (foja 77)*

Esto es, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no cumplió con las formalidades y procedimiento previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, que se han venido analizando.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.







■■■■■ suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **al haber quedado sin efectos la cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, bajo la cual se determinaron las contribuciones materia de requerimiento de pago.**

Se concede a la autoridad responsable DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos reclamados al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara **la nulidad de la cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete**, suscrita por el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para los efectos** precisados en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana del formato de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]** de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al haber quedado sin efectos la cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, bajo

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

la cual se determinaron las contribuciones materia de requerimiento de pago.

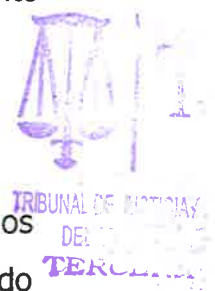
**QUINTO.-** Se concede a la autoridad responsable DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de dos de octubre de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.







**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

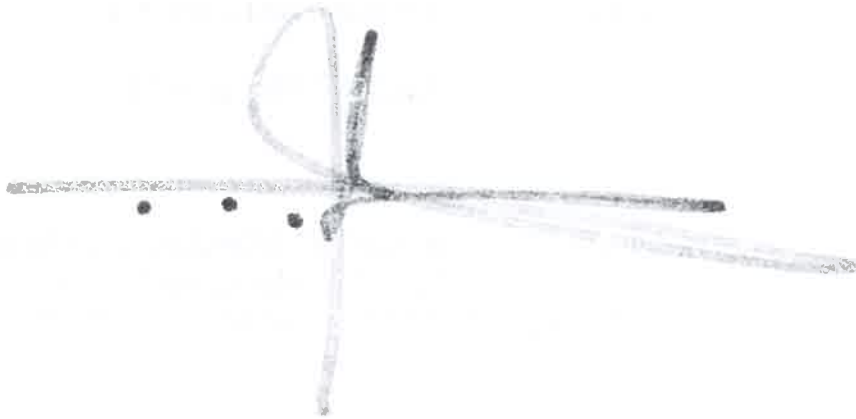
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/202/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE  
LAS AMÉRICAS  
TERCERA